

DOCUMENTOS

I

ORDENANZAS DEL CONCEJO DE CANTALEJO

AÑO 1550

El manuscrito en letra procesal comprende nueve folios, se conserva en el Archivo municipal de Sepúlveda, su signatura antigua es Caxon 3.º, Legaxo 2.º, Número 8, y su signatura moderna es la siguiente: Archivo Municipal de Sepúlveda: Comunidad de Villa y Tierra, legajo 11, n.º 69.

Cantalejo, concejo a que se refieren estas ordenanzas, pertenece al partido judicial de Sepúlveda, provincia de Segovia.

En la transcripción he respetado la ortografía original, he unido y separado las palabras, he puntuado el texto y he puesto los acentos necesarios para la más fácil comprensión del documento. Entre corchetes va incluida la numeración de títulos y capítulos omitida por el escribano. Como figura en el documento, el título séptimo precede al título sexto.

Nos el conçejo, alcalde, regidores, diputados, procurador, ofiçiales, omes buenos deste lugar de cantalejo, aldea, término e juridiçion de la real villa de sepulveda, estando juntos e ayuntados a canpana tañida, según que lo avemos de vso e costunbre de nos ayuntar para semejantes cosas, en la casa del conçejo que son en la plaça del dicho lugar, çerca de la yglesia de señor sant andres, conviene a saber: françisco de mate sanz el viejo, alcalde hordinario del dicho lugar, e christoual blazquez e juan de la escoriala e andres bayon, regidores, e anton de blasco, procurador, e juan de contreras e juan serrezin e françisco delvira e andres de las heras e mateo de arevalillo e frutos de mate sanz e andres del carpio e andres de juan casado, pedro de frutos del herrero, françisco de miranda, juan de françisco, juan de areualillo, andres herrero el moço, juan de alonso de miranda, juan de christoual, andres de arevalillo, pedro de mingo fernandez, lucas de

badaxoz, pedro blasco, yague de bayon, juan de frutos escorial, andres yzquierdo, juan casado el moço, juan hernanz, bartolome sanchez carpintero, frutos de lloreynste, juan de carravillan, pedro de la biuda, juan de miranda el moço, frutos de badaxoz, françisco de lloreynste, andres calero e otros muchos vezinos del dicho lugar, en cantidad de la mayor parte dél, acordamos de reformar y enmendar e añadir las hordenanças del dicho lugar e algunas cosas que no estan puestas por hordenança e se suelen guardar por costunbre ponerlo por escrito, para que todos los vezinos del dicho lugar, dende en adelante, mejor sepan lo que deven hazer e guardar e las cosas que se deben apartar e les son defendidas y el dicho lugar mejor sea governado. Aviendo muchas vezes platicado e conferido sobre lo uno e lo otro e auído consejo e paresçer de lo que conviene al bien de la republica e conformandonos en quanto se puede alcançar con la razon e la justiçia e justo e razonable e vsos e costunbres del dicho lugar, estatuyamos e hordenamos lo que de yuso sera contenido a seruiçio de dios nuestro señor e de la gloriosa siempre virgen santa maria nuestra señora e del bienaventurado señor sant andres, apostol de nuestro señor jhesuchristo, e queremos que por estas dichas hordenanças se juzgue libre e determine lo que por ellas sera declarado e los negoçios e causas que tocaren e acaecieren, sin que el que la alegare quede obligado agora ni en tiempo alguno a probar el vso e guarda dellas, porque por la presente las damos por vsadas e guardadas sin otra sentençia ni declaracion.

Titulo primero. De la eleçion de los ofiçiales.

Capitulo primero.

Primeramente es costunbre ynmemorial que el primer dia del año nuevo de cada un año, despues de misa, se junten los ofiçiales del año pasado, conviene a saber: alcalde y regidores, y eligan entre si çinco onbres del conçejo, quales les paresçiere, de manera que son nueve: vn alcalde e tres regidores e çinco eletores, a canpana tañida, en las casas del conçejo e juran todos nueve de elegir para el año que viene ofiçiales para la administracion de la justiçia e gouernacion del pueblo e otros ofiçios, conviene a saber: alcalde hordinario, tres regidores, çinco diputados, quatro apreçiadores de los daños de los panes e viñas e mayordomos de la yglesia y de santa maria y escriuano del conçejo; y de elegir aquellos que en dios y en sus conçien-

çias les paresçiere que conviene al bien de la republica, sin passion ni afiçion; mandamos que ansi se guarde.

Capitulo segundo.

Yten que si discordaren en los botos, se está e suele estar a la mayor parte, que lo escribe como pasa el escriuano del conçejo; y, ansi fecha la dicha eleçion, tornan a repicar a conçejo, para que todo el pueblo se junte y que, ansi junto el pueblo, se publican los ofiços y resçiben juramento de las personas que los an de vsar en forma.

Capitulo terçero.

Yten es costunbre çerca de las personas que an de ser elegidas, que un año sea el alcalde del estado de los hijosdalgo e otro año del estado de los buenos onbres pecheros; y el año que fuere alcalde del estado de los hijosdalgo a de ser un regidor ansimismo del estado de los hijosdalgo e dos del estado de los pecheros; e al contrario, el año que fuere el alcalde del estado de los pecheros a de ser vn regidor del mismo estado, e dos del estado de los pecheros; e ansi suçesivamente en cada un año; e los apreçiadores an de ser los dos del barrio de arriba e los dos del barrio de abaxo; e los mayordomos de las yglesias, como se ban casando.

Capitulo quarto.

Yten que si algunos de los ofiçiales nonbrados en la manera que dicha es no quiere açehtar el ofiçio, que todas las costas e caminos que se hizieren para que sea conpelido por la justiçia las pague al conçejo e si las oviere gastado el mayordomo del conçejo las cobre dél, sin que el conçejo quede con daño ni costa alguna, siendo condenado a que sirba el ofiçio e más pague çien maravedis para los gastos del conçejo.

Capitulo quinto.

Yten es costunbre que el que sale por alcalde nonbra alguazil del estado quel quiere y es su voluntad, del qual resçibe juramento ante los regidores y escriuano del conçejo; y el alcalde suele solamente yr a jurar el ofiçio ante la justiçia de la uilla; y si el alcalde por su persona quiere vsar el ofiçio del alguazil lo puede hazer; e que ansi se a usado.

Capitulo sexto.

Yten se suele e acostunbra nonbrar alcaldes de la hermandad el dia de señor san juan de junio de cada año en esta manera: que a canpana tañida, despues de misa, se juntan en la dicha casa del conçejo el alcalde e rregidores e nonbran alcaldes de la hermandad para un año, el vno del estado de los hijosdalgo y el otro del estado de los buenos omes pecheros, en la forma susochicha e asientan la eleçion antel dicho escriuano e despues, a canpana tañida, se junta el conçejo a las espaldas de la yglesia e los publican e mandan que vayan a jurar el ofiçio a la uilla; y éstos ni el alcalde no vsan el ofiçio hasta aver jurado en la uilla, y entretanto que vienen con la uaras vsan los pasados e, si son negligentes, queda a su cargo la culpa o pena; e, venidos los alcaldes de la hermandad, nonbran quadrilleros del estado de los buenos omes pecheros a su voluntad e juran antel escriuano.

Capitulo setimo.

Yten es costunbre, en el dicho dia de señor san juan, en publico conçejo poner en pregon el quartillo de la yglesia e se rremate el dia que despues acuerdan, e ponen boerizo e bezerrero e porquero e renteros e guardas para rastrojar e panes e viñas e otras cosas semejantes; y el lunes de pasqua de resureçion, en santa maria del pinar, se suelen juntar el alcalde e çinco onbres quel alcalde e regidor nonbran con el cura o sin el cura, y el alcalde e çinco onbres nonbran terçero, el qual son obligados a nonbrar como se van casando; y e que ningun onbre casado se uenga hasta ser elegido e publicado so pena de diez marauedis.

Titulo segundo. Del ayuntamiento.

Capitulo primero.

Yten quel dia de año nuevo e el dia de señor san juan y el segundo dia de pasqua, quando se hazen las dichas eleçiones, ninguno de los ofiçiales que las an de hazer en la forma susodicha sin causa litigima falte, so pena de çien marauedis; e que cada un mes, nesçesariamente el primer domingo dél, se junten alcalde e regidores e diputados y escriuano en las casas del conçejo a ver e proueber en las cosas tocantes a la buena gobernaçion, so pena de un real al que faltare; el qual

ayuntamiento se haga despues de comer e que los que vinieren gasten el real al que faltare sin causa ligitima; e quando otras vezes conuiniere hazer ayuntamiento, quel mayordomo haga tañer por mandado del alcalde o regidores e no de otra manera, e se junten las personas susodichas, so' pena de medio real a cada uno que faltare para los que vinieren; e si repicando al conçejo alguno se estubiere jugando e no viniere o mirando cómo juegan, paguen de pena diez marauedis; e si paresciere que es tan nesçesario, puedan mandar, so la pena que paresciere a los alcalde e regidores, que venga.

Capitulo segundo.

Yten que porque algunas cosas se ofresçen en que es nesçesario llamar todo el pueblo y es justo que sepan cuándo se repica para que se junten alcalde e los del ayuntamiento e cuándo para todo el pueblo, hordenamos que para que sepan que solamente se rrepica al ayuntamiento den vn rrepique con la canpana mayor e, quando llamaren todo el pueblo, den tres repiques, como se suele hazer.

Titulo terçero. Del juzgado del alcalde.

Yten que, por quanto conforme a las leyes del reyno, el dicho alcalde hordinario puede juzgar e sentençiar hasta en cantidad de çien marauedis e la ley que çerca desto dispone es prouechosa mayormente a este lugar, que está tres leguas de la dicha uilla, hordenamos quel alcalde que es o fuere tenga mucho cuydado de guardar e cunplir y executar la dicha ley e, para que mejor sea guardada, se asiente a juzgar publicamente por la mañana, antes que la gente vaya a su trabajo; e que qualquiera persona que çitare o enplazare a otro o le demandare fuera del dicho lugar, de los dicho çien marauedis ayuso, que pague otros çiento de pena, la mitad para la parte a quien çitare o demandare e la mitad para el alcalde, y que todabia se haga justiçia en el dicho lugar; e rogamos e pedimos por merçed a los señores corregidor e otras justiçias de la villa que en los mandamientos çitatorios que dieren pongan e manden poner condiçion si la causa fuere de çien marauedis arriba; e que, si estando en visitaçion o en otra manera conosçiere della en el dicho lugar, la remita con el estado que la dexare, con el proçeso si se hiziere, al alcalde del lugar.

Titulo quarto. De los propios e rentas.

Capitulo primero.

Yten que cada un año los alcaldes e regidores de cada un año, luego como entraren en los ofiçios, nonbren çinco personas del conçejo, aquellos que les parezcan que lo haran mejor, e resçiban dellos juramento para que, juntamente con el alcalde del dicho año, tomen quenta al alcalde e regidores y mayordomo y ofiçiales del año pasado de todos los bienes propios e rentas y prouechos del conçejo, cargandoles lo que oviere valido y rentado, tomando e pasando solamente en cuenta aquello que se oviere gastado en pro e vtilidad y honrra del conçejo conforme a las leyes del rreyno, la qual tengan fecha e fenescida hasta mediado el mes de henero de cada un año.

Capitulo segundo.

Yten que para que mejor se haga la quenta, al prinçipio del libro della se ponga por ynventario las tierras e prados y casas y heredades y rentas que son propios del conçejo y los bienes muebles, ansi como pesos y medidas y pesas y prisiones y fragua e marcos y libros e otros qualesquier bienes muebles del conçejo y a cuyo cargo estan para que den quenta dello.

Capitulo terçero.

Yten para que la dicha quenta se haga mejor, el escriuano del conçejo dé una fee firmada de su nonbre en que se contenga los remates y arrendamientos de las rentas cada uno por sí, en cuánto y en quién se remataron y con qué prometido y a qué plazos, de manera que se sepa la verdad; y ansimismo dé copia de las penas y almonedas y otros cualesquier prouechos que el conçejo aya tenido aquel año; y ansimismo, si oviere avido repartimiento o derrama, se haga lo mesmo; y de todo se haga libro o se tenga un libro enquadernado donde se asienten las quantas de cada un año; e tengan vn arca de conçejo con dos llaves, de las cuales tenga la una el escriuano de conçejo y la otra el alcalde, y el arca que esté depositada en la sacristia de la plata de la yglesia y que dentro della se ençierren los preuilegios y prouisiones reales e cartas de çensos y apeos y estas hordenanças originales e las quantas fenescidas de cada un años e otras qualesquier escrituras tocantes al conçejo y se pongan por ynventario en el dicho libro de quantas como los otros bienes muebles e, quando se sacare

alguna para la presentar en algun pleyto o otra cosa que al conçejo toque, quede asentado en el dicho libro quién la sacó e por cuyo mandato e para qué, porque desta manera aya cuenta e razon de todo.

Capitulo quarto.

Yten que por quanto la casta de los ganados vacunos es pequeña y de pequeño cuerpo y se cree e tiene por cierto que es por falta de toros de buena casta, hordenamos e mandamos que de los primeros dineros que el conçejo tenga se compre vn toro castizo, qual conviene para enmendar la dicha casta, y se encargue al vaquero del conçejo o boyero; y el alcalde e regidores tengan cargo de lo sustentar e administrar para que se conserbe y, quando sea viejo, se aproveche e renueve, porque ansi nos paresçe que conviene al bien desta republica.

Titulo quinto. De los mantenimientos.

Capitulo primero. Del carnisçero.

Yten ques costunbre de andar la carniçeria de pasqua a parqua, hordenamos e mandamos que el alcalde y regidores de cada un año tengan cargo de hazer poner en pregon la dicha carniçeria desde el domingo de carnes tollendas y se pregone en publico conçejo el mismo domingo y martes adelante y todos los otros domingos e fiestas hasta ser rematada, y pongan condiçiones claras e convenientes segun el tiempo e rrazon, y entrellas las siguientes:

Lo uno, que dé baca e carnero e cordero abasto todos los días de carne en esta manera: carnero todo el año y cordero desde pasqua a pasqua, poco mas o menos, y baca desde pasqua despiritu santo a carrastollendas.

Yten, que mate e pese la carne publicamente de día e noche en la carniçeria publica deste lugar y que sea buena carne de dar y de tomar; y el que lo contrario hiziere que lo castiguen los alcaldes y regidores como les paresçiere y dén horden cómo aya repeso y ellos visiten hordinariamente la dicha carniçeria, porquellos vean las carnes que se matan y los pesos que se hazen y enmienden e castiguen lo que mal se hiziere y den horden cómo tengan buenos pesos e pesas y se corrijan den quatro en quatro meses y antes, si antes les paresçiere, y den horden cómo se pese a oras convenientes ansi por la mañana como por la tarde.

Yten, que pongan preçio a los vientres y asaduras y menudos y quel higado y libianos de la vaca se dé por peso y que si algun vezino quisiere vn biente entero, que se le dé al preçio que le tubiere vendido a la tripera.

Yten, que saque por condiçion quel ganado que metiere en la devisa e término deste lugar no lo pueda vender fuera, salbo que se gaste en el proveymiento de la carneçeria; e, si al fin del tiempo le sobrare algun ganado e no quedare con la carniçeria, que sea obligado a lo dar al conçejo, tasado en lo que dos personas nonbradas por las partes apreçiaren, y en discordia, que la justiçia nonbre vn terçero; e porque el dicho ganado de la carnesçeria a de pastar en partes defendidas a otros, procuren que no puedan traer de çiento e çinquenta carneros arriba, poco mas o menos.

Capitulo segundo. De la pescaderia.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e rregidores e ofiçiales de cada un año hagan proveher de pescaderos e panaderos y taberneros que sirban los ofiçios e den los dichos mantenimientos abastos en esta manera: el pescadero, de carnes tollendas a carrastollendas e tenga continuamente azeyte, vinagre y sal y sogas y yerro e azero; y los dias de vigilia, de ayuno y quaresma y viernes e sabado, demás de lo que dicho es, tenga hordinariamente pescado çeçial, sardinas y otros pescados, declarando los pescados y preçios y condiçiones lo mejor que les paresçiere según el tiempo que les paresçiere, proueyendo ansimesmo cómo las medidas esten justas e fieles, segun que va dicho en lo de carniçeria, y que las balanças esten oracadas y el pescado mojado en agua clara y que no esté molido ni tan remojado que pase de la rrazon, y al tiempo del pesar esté escorrida el agua y en vna gamella horacada; y que los dichos ofiçiales visiten la dicha pescaderia y enmienden e castiguen lo que mal hizieren y lo pongan en pregones desde prinçipio de diziembre y se rematen el dia de año nuevo, porquel ofiçial tenga tienpo para se proveher.

Capitulo terçero. De la panaderia.

Yten que de la misma manera y por el mismo tiempo se ponga en pregon la panaderia, para que dé pan abasto desde año nuevo a año nuevo, y se rremate el dia de año nuevo en la persona que mejores preçios pusiere y que aya de dos panaderos o tres arriba y que, a lo

menos en las dos casas dellos, aya siempre pan con que den buen pan, bien masado e bien cozido e bien sazonado y de peso en que aya quartal e medio quartal, el quartal de dos libras e media; y los dichos alcalde e regidores castiguen y enmienden lo que mal se hiziere y el pan falto sea perdido y lo repartan a los pobres; y otro alguno no pueda vender pan cozido aviendo obligados y teniendo ellos pan, eçebto si no fuere que viniendo alguno de fuera pueda vender vna blanca menos del que está obligado; y el que contra esto vendiere por la primera vez cayga en pena de çinquenta maravedis y el pan perdido e, por la segunda, doblado; la mitad de la qual dicha pena sea para los obligados y lo otro para quien lo esecutare.

Capitulo quarto. Del tabernero.

Yten que ansimesmo hagan pregonar la taberna por el dicho tiempo y rematarla el dicho dia de año nuevo a los mejores preçios que pudieren de henero a henero, y se obligue de dar siempre vino abasto blanco y tinto, de donde le mandaren los regidores, y que cada camino jure el preçio a cómo le cuesta y el lugar e persona donde lo compró y que no resçibió hoque ni sobornal, a lo menos que pase de vna azumbre en diez cantaras; y que el alcalde y regidores tengan cuidado de enbiar a hazer pesquisa quando le paresçiere para quel tabernero sea castigado, si oviere fecho cosa que no deba, y que tenga buenas medidas e justas y se las visiten, a lo menos vna bez en cada mes, y saber si los ponedores y los taberneros hazen lo que deuen y enmendar y castigar lo que mal se hiziere; y que ningun vezino del lugar pueda vender uino de fuera, salbo de su cosecha, por menudo ni por cantara, so pena de çien maravedis por la primera e, por la segunda, doblada, la mitad para el tabernero y la otra mitad para el que lo executare; y que el forastero pueda vender acantarado. Y que siendo señalado dia de remate de qualquier ofiçio y rematado en publico conçejo, que no se resçiba baxa.

Capitulo quinto. Del meson.

Yten que los dichos alcaldes e rregidores hagan probeher cómo aya meson, donde se acogan los caminantes, que esté basteçido de camas y caballerizas y lo nesçesario.

Capitulo sexto. De las fuentes y caminos y exidos e abrebaderos

Yten quel dicho alcalde e rregidores e ofiçiales cada un año tengan cargo de visitar las fuentes e pozos de veber y limpiarlos e hazerlos linpiar e adereçar y hechar sus brocales, de manera que no aya peligro ni daño y las aguas esten linpias; y visiten los mojonos de la devisa y los renueben y ansimismo visiten el exido y caminos y heras y prados y dehesas y pinares del conçejo y renueben los mojonos y miren si está algo ocupado o entrado de lo ualdio o conçeçgil o en los caminos y lo hagan todo enmendar e castigar; e hagan publicar el conçejo para el dia que an de estar barridas e linpias las heras para el dia de san miguel y executar la pena de çinquenta marauedis a la persona que tubiere por barrer aquel dia su hera y que lo hagan linpiar a su costa e lo hagan hazer y castiguen la rebeldia.

Titulo setimo. De los negligentes.

Yten que el alcalde e regidores e diputados de cada un año, den en todo el mes de henero a prinçipio del año, sean obligados de se ynformar si los ofiçiales pasados hizieron e cumplieron lo que de suso es dicho y lo que por estas hordenanças va encargado e, no lo aviendo hecho ni cunplido, los castiguen llevando de pena a cada uno dellos çien marauedis y se los executen luego y en publico conçejo, el dia de nuestra señora de las candelas, se les gaste la dicha pena por conçejo y eligan çinco onbres que a su costa lo bayan a hazer; y si ovieren bien fecho e cumplido lo que en estas hordenanças es contenido, ansimesmo en publico conçejo les den las graçias y los loen el bien hecho.

Titulo sexto. De la guarda de los panes.

Capitulo primero.

Yten que por quanto de senbrar fuera de adra viene gran daño a la rrepublica, ansi porque se ocupa la tierra que se a de quedar para pasto como porque senbrando vnos a vna parte e otros a otra no se podria defender lo senbrado ni guiar los ganados, y por tanto, de tiempo antiguo, se suele e acostunbra senbrar por adra, por ende hordenamos e mandamos que ninguno sea osado en nuestra devisa senbrar fuera de adra e que, si alguno senbrare fuera de adra, que lo defienda por su çerradura e no pueda prender ni acorrallar en tiempo alguno ni correr el ganado que tomare o entrare en lo que ansi tubiere senbrado fuera de adra, so pena de çien marauedis por cada vez para

el conçejo e más que pague el daño que hiziere en el tal ganado, conforme a derecho.

Capitulo segundo.

Yten que porque al tiempo del arar algunos se atreben a llevar con el arado el mojon e otros se entran en la tierra ajena, de donde naçen pleytos, debates e diferencias al tienpo del segar, y de hechar surco entre la una tierra e la otra en algunas tierras ay ynconviniente, porque por el tal surco se arroya el pan, hordenamos e mandamos, por quitar los dichos ynconvinientes, que en las tierras de herençia y de mojon ninguno desaga ni desbarate mojon; que qualquiera que ansi lo desbaratare, deshiziere o ronpiere o pasare el arado por él cayga en pena de çien marauedis, la mitad para el conçejo y la mitad para la parte y para el que lo executare, y esto por cada mojon; y se torne a rehazer y enmendar a su costa y que el alcalde lo execute con todo rigor y que los linderos se junten y hordenen su mojonera y hechen los mojones tan espesos que se pueda bien conosçer lo que es de cada uno.

Capitulo terçero.

Yten que los dichos alcaldes e regidores tengan cargo de poner mesguero que guarden los panes desde que se comiençan a senbrar hasta que se cogan, el qual se suele coger en publico conçejo; hordenamos e mandamos que ansi se haga e cunpla y tengan cuydado de saber cómo y de qué manera guarda los dichos panes e procurar cómo se guarden con toda diligençia y resçiban dél juramento en conçejo, para que guarde bien e fiel e diligentemente y dé penas çiertas e verdaderas; y el tal mesguero quede obligado a dar dañador del tal pan dentro del terçero dia de como fuere hecho el daño y dé lo dicho al dueño, so pena quel tal mesguero pague el daño, y el tal mesguero a de ser creydo por su juramento; y el tal mesguero aya de pena, desde el dia que se senbrare el pan hasta fin de hebrero, de las rres mayor, que se entiende vacuna, cauallar o mular o asnal o puercos, a blanca de dia y de noche el doble, y de ganado menor de cada rrabaño, desde diez cabeças arriba, çinco blancas de dia e çinco marauedis de noche. y ay ayuso, como de rres mayor; y esta pena sea para el dicho mesguero. Pero que si el ganado andubiere apastorado, que es comiendo el pan a sabiendas, que, demas de la pena del derecho, pague de pena para el conçejo çinquenta marauedis por la primera vez e por segunda,

çiento, e por la terçera, a merçed del conçejo, y que de noche sea la pena doblada; y el que dos vezes fuere tomado el ganado en la semana cayga en rebeldia e pague por ella al conçejo çinquenta marauedis y, si dos vezes, a merçed del conçejo.

Yten que desde primero de março adelante llebe el meseguero las penas dobladas y el ganado apastorado ansimesmo tenga las penas dobladas para el conçejo y, demas desto, se pague al dueño el daño que fue apreçiado por los apreçidores que de yuso hará mençion.

Yten que para apreçiar los daños se nonbren quatro apreçidores, segun de suso es dicho, y que dentro del terçero dia de como fuere fecho el daño el dueño requiera a los tales apreçidores y ellos sean obligados, luego que fueren requeridos, lo apreçien, tasan e moderen so cargo del juramento que tienen fecho; y ansi la guarda como ellos declaren antel escriuano del conçejo y el dicho escriuano asiente el dicho de la guarda, el qual declara el dia que tomó el ganado y de qué manera lo halló y cuyo era e quién estaba delante, si alguno se hallare presente, y los apreçidores ansimismo en lo que tasan y moderan el tal daño so cargo del juramento que tienen fecho; y que por la declaracion de la dicha guarda y apreçidores se haga pagar el daño, aunque las partes no ayan sido presentes ni çitados para uer jurar ni declarar, y haga tanta fee e valga como si fueran çitados para ello; y que el dueño del pan pague a los dichos apreçidores a cada uno quatro marauedis por cada vez de cada apreçio y quel dueño del pan lo cobre del dañador; y que si el apreçidor no quisiere yr, siendo requerido apreçiar, que pague al dueño del pan el daño tasado por otros dos apreçidores que el alcalde enbie a su costa.

Yten que la misma pena que por estas hordenanças va puesta de los panes para el conçejo e para el meseguero se entienda y aya lugar contra los que entraren a pastar entre los entrepanes.

Yten que, allende del dicho meseguero, los regidores son obligados a visitar los panes y prados y dehesas del conçejo y qualquiera dellos sean creydos por su juramento; y cayga en pena el ganado que tomare el regidor, desde primero de hebrero hasta primero de março, de la rrex mayor çinco blancas de dia y çinco marauedis de noche y de la rrex menor a blanca y a marauedi de noche, e de diez arriba, çinco blancas y çinco marauedis; y desde primero de março las penas dobla-

das e, si andubiere apastorado o rebelde, çinquenta marauedis por la primera vez y por la segunda quede la pena a merçed del conçejo.

Capitulo quarto.

Yten por quanto de las espigaderas naçen muchos daños, ansi porque so color despigar algunas hurtan el pan ageno e otros se hazen halgazanes y vagamundos, e sobresto ay vna ley del rrey don enrique, su tenor de la qual es este que se sigue: porque las espigaderas hazen grandes daños y lleban el pan de las fazinas e de los restroxos a pesar de sus dueños, mandamos que de aqui adelante no espiguen las mugeres que fueren para ganar jornales, salbo las mugeres viejas e flacas y las menores que no son para ganar jornal, so pena que lo tornen como de furto lo que ansi espigaren a su dueño. Por ende hordenamos e mandamos que las personas que contra la dispusiçion de la dicha ley espigaren, que los unos y los otros antes de segado el pan y de sacar la mies del rrestojo, caygan en pena de çinquenta marauedis para el conçejo e que buelban el pan a su dueño.

Capitulo quinto.

Yten es contunbre que ninguno puede comer su restrojo, porque alçado el fruto queda el pasto comun; pero suele paçer cada uno entretanto que saca la mies con las bestias o bueyes con que acarrea la mies del tal restrojo. Por ende hordenamos e mandamos, conformandonos con la dicha costunbre, que ansi se guarde y que el alcalde e regidores señalen plana delde cuándo, por dónde y hasta dónde a de entrar el boherizo a comer los dichos restrojos y que tras él, despues que lo aya hollado el dicho boherizo, pueda entrar cada uno con sus ganados domados y de trabajo y que no pueda entrar ningun ganado holgon hasta que por los dichos justiçia e regidores sea desvedado, so pena que caygan en pena por cada buey veynte e çinco marauedis y lo mesmo por cada rex mayor, y el rebaño de las obejas que es de diez cabeças arriba a çinco marauedis de dia y de noche doblado; y tomandole dos vezes en la semana o dende en adelante es rebeldia y queda la pena a merçed del conçejo; y de la rrex menor, a blanca e a marauedi.

Capitulo sexto.

Yten que qualquiera persona que atrabesare por el pan ageno, desde primero dia del mes de junio, cayga en pena yendo la persona

sola de çinco marauedis y con bestia diez marauedis e con carreta vn rreal; pero que para segar cada uno en su pan pueda entrar con su persona por la linde y, si hiziere daño, que pague el daño; pero que con liçençia de su dueño pueda entrar como quisiere

Capitulo setimo.

Yten porque las heras do se coge el pan son valdias e conçeçiles, que estan en los exidos e salidas del conçejo, eçebto los que las quieren asentar en sus propios prados, e conviene la guarda de las dichas heras al bien de la rrepublica e los ganados que mas daño hazen en ellas son los puercos, hordenamos e mandamos que ningun tiempo del año puedan los dichos puercos paçer en las dichas heras, si no fuere yendo de paso sin detenerse, y que qualquier vezino lo pueda prender y llevar a la taberna y hacharles de pena a blanca de dia e a marauedi de noche y sea para el que las prendare; y desde que se asentare el pan en las heras hasta ser alçado el fruto la pena doblado y, si fuere tomado dos vezes en la semana, quede la pena a merçed del conçejo; y que el dia de san miguel las tengan todas barridas y hechados los pajageros en sus corrales o fuera de los exidos y heras donde no aya yerba.

Titulo [octavo]. De las viñas.

Capítulo primero.

Yten es costunbre que cada un año el alcalde e regidores hazen paresçer ante sí los alcaldes de las viñas pasados por el mes de hebrero, e los dichos alcaldes pasados nonbran otros dos alcaldes de las viñas y los toman juramento; y es cargo de los dichos alcaldes coger viñaderos para todas las viñas e pagos de la deuisa y estos dichos alcaldes hazen tasar los daños a los apreçiadores nonbrados por el conçejo, de que en estas hordenanças se haze mençion, e nonbran ansimismo dos onbres que llaman caluñeros y tienen cargo de coger y cobrar las penas y calunias de las viñas; y estos dichos alcaldes hazen quenta de las dichas penas y caluñas y dellas hazen pagar la soldada de los viñaderos y, si falta, repartenlo por los herederos de las viñas y, si sobra, queda para pagar los viñaderos de otro año. Hordenamos e mandamos que ansi se guarde e cunpla e que las penas de los majuelos sean para los majuelos çinquenta marauedis por la primera vez e por la segunda doblado e por la terçera a merçed del conçejo e, si entra con ganado

a lo pastar adrede, que cayga en pena por cada rex mayor diez marauedis e veynte de noche e, si no truxere çençerro o trayendole le traxere atapado, que pague la pena doblada e, si fuere tomado el ganado en los dichos entrepanes porque se presume que estará escondidos o que lo hechó a sabiendas, que pague la mesma pena.

Titulo [novenos]. De las dehesas de monte.

[Capitulo primero].

Yten tiene este dicho conçejo vna dehesa de monte que se dize el pinarejo junto al lugar, según que está deslindada por sus mojones, y las dehesas que dizen de abaxo que es de senovilla hasta el camino que va a la serreta que es hazia fuerterrebollo, segun que está deslindada e amojonada por sus deslindos, hitos e mojones de tiempo ynmemorial, las quales son m(u)y neçesarias y paresçen que abido algun descuydo en conserbar los montes dellas y por esta causa tiene neçesidad de remedio; y conformandonos con las costumbres antiguas y con las cartas e prouisiones reales que disponen çerca de la conseruacion de los montes, hordenamos e mandamos que cada e quando que algun vezino del lugar tubiere neçesidad de madera para casa que se aya de hazer en el dicho lugar, que no la pueda cortar sin que tenga liçençia del alcalde y de los regidores, a lo menos de dos dellos; y que los dichos alcalde y regidores, so cargo del juramento que tienen fecho, no den la dicha liçençia sin que vean o entiendan vesimillmente que el que la pide la a menester y quiere para la obra que la pide, teniendo la obra abierta o començada o en estado que parezca que la quiere hazer, y que jure primero cómo quiere la dicha madera para la obra que declara y que entiende que la a menester y que no la pide con fraude ni por engaño y que no la venderá en manera alguna a ninguna persona de ninguna condiçion que sea ni la aserrará para tablas ni quartones ni la dará a ningun vezino del lugar, avunque sea para hedifiçio que se haya de hazer en el dicho lugar, si no fuere con liçençia de los dichos alcalde e regidores; y que fuera del lugar ni la pueda vender ni donar ni enagenar, so cargo del dicho juramento y más de las penas que se ponen contra los que cortan arboles sin liçençia; e que no se dé liçençia sino para casa de morada e no para casa de ganados e que si la quiere hazer la trayga de otros montes.

[Capítulo segundo].

Yten que el dicho alcalde e regidores no puedan dar la dicha liçençia sin que a lo menos esten presentes vn alcalde e dos regidores y que la den firmada de los que dellos supieren firmar y del escriuano del conçejo, quedando primeramente asentada en el libro del conçejo, y que pague por cada pino de los contenidos en la dicha liçençia medio real para gastos del conçejo.

Yten que el que sacare la dicha liçençia no oviere de cortar por su persona la dicha madera; que él y los que lo ovieren de cortar lo vengán a jurar segun dicho es y de no cortar más de lo contenido en la dicha liçençia; y que, después de fecha la madera, vaya el dueño della con la dicha liçençia antel escriuano del conçejo y declare la madera que por virtud della hizo y la asyente el escriuano en el dicho libro

[Capítulo tercero].

Yten quel dicho alcalde e regidores no pueden dar la dicha liçençia, si no fuere para uigas muelles e gateras y sobregateras y lazos y hilas, como hasta aquí se suele hazer, y los postes que salieren de las dichas vigas y pinos; conque no se pueda derrocar pino para solamente postes ni madero menor de veynte pies abaxo. Y porque de cortar soleras y antelatas viene gran daño al monte y son maderos que se pueden remediar en otra parte y son de poco valor y de mucho daño, hordenamos e mandamos que de ninguna manera se pueda cortar de las dichas dehesas ni dar liçençia para ello.

[Capítulo cuarto].

Yten que el que así cortare la dicha madera con la dicha liçençia sea obligado a la tener sacada del pinar e puesta al pie de la obra dentro de dos meses, contados desde el día que se sacó la liçençia, so pena de dos reales por cada madero de los que dexare de sacar en el dicho tienpo para el conçejo; e, si dentro de otros treynta días no la sacare, que la pierda y el conçejo disponga della como convenga, dandola por solamente la hechura e liçençia a otro vezino del lugar que della tenga neçesidad para hazer casa en el dicho lugar. Pero que no se pueda dar al mesmo que la perdió ni liçençia para cortar otra y que la persona a quien se diere la reçiba con las mismas condiçiones con que se dio al primero.

Yten que la persona a quien se diere la dicha liçençia sea obligado a tener puesta la dicha madera en la obra dentro de un año e, no la teniendo puesta, quel alcalde e regidores le lleven la pena y dispongan de la madera como les paresçiere, teniendo respeto a la causa o ynpedimiento que tubo para no lo poner en la obra; e, no abiendo tenido justo ynpedimiento, le lleven la pena, como por esta hordenança va dicho, que se le a de dar al que no sacare la madera del pinar dentro de los dos meses.

[Capítulo quinto].

Yten que qualquiera persona que por pesquisa o en otra qualquier manera fuere fallado que cortó o hizo cortar qualquier pie de pino sin la dicha liçençia cayga e yncurra en pena de seysçientos marauedis y el pino para el conçejo; e, si deçentare pino para rrasinero, que pague treçientos marauedis e, si començado a hazer el rrasinero, el que le començó o otro alguno proçediere cayga en pena de doçientos marauedis e, si se cayere el pino, seysçientos marauedis y el pino para el conçejo; e, si cortare rayzes de pino, por cada rayz de pino un rreal; y el que cortare rama verde, un rreal de cada una, y de cada rrama deseca, la mitad; y el que bareare piña o derrocare almuerçago cayga en pena, de cada pino, de çinquenta marauedis; y el que metiere pala o açadon o gajo de yerro o palo que cayga en pena de çinquenta marauedis por cada cosa dellas; y el que hiziere hoya para carbon que cayga en pena de çinquenta marauedis; y el que sacare çespedes para qualquier cosa pague de pena por cada çesped çinco marauedis; y el que mogueare sin liçençia pague de pena çinquenta marauedis y que no pueda traer la leña, so pena de diez marauedis por cada carga, y que todo el remanente y despojo de los pinos que se les pidiere y de las mogueras quede para el conçejo, eçebto las astillas; e que ninguna rrama verde ni seca trayga, so pena de diez marauedis por cada rrama de las cogolladas; e que de ninguna manera se pueda hazer corral en ella.

Yten que caygan en pena por qualquier robre que cortaren por el pie de doçientos marauedis y por cada rrama un rreal y, si estubiere seca, diez marauedis; y del tocon de el robre seco o verde vn rreal y, si tubiere rrama verde, doçientos marauedis.

[Capítulo sexto].

Yten se puede cortar de los dichos pinos e montes timones e camizos de ramas solamente y no de pie, y ansimismo pueden cortar hastillas de robre para hachas o açadones y horcas y palones y estebas y orejeras de rramas, conque no lo puedan cortar los que no fueren vezinos del lugar ni los vezinos menos puedan vender los que ansi cortaren a personas de fuera del lugar; e que para dentales y camas y exes quel alcalde e regidores puedan dar liçençia. De las quales dichas penas, si vezinos de fuera del lugar cayeren en pena, llebe el denunciador la terçera parte y lo demas el conçejo e, si fuere del lugar el que cayere en pena, lleve el denunciador la quarta parte.

Yten que sobre las dichas penas de las dichas dehesas del monte sea obligado el señor por el criado y el padre por el hijo y el marido por la muger y la muger por el marido, y se haga pesquisa por el alcalde e regidores cada uez que les paresçiere y nesçesariamente den tres en tres meses, y que todos traygan a jurar sus criados e hijos so las penas que el alcalde e regidores les pusieren.

[Capítulo séptimo].

Yten porque las dichas dehesas estan muy despobladas e no ay pinos pequeños ni los dexan creçer los ganados y, si en esto no se probeyere, en pocos años se asolarian las dichas dehesas e no quedaria montes ni pinos en todas ellas, como por uista de ojos paresçe, y auido nuestro acuerdo con personas de espirinçia e de buen zelo, hallamos que el rremedio seria rronper la tierra para que se rebolbiese e aocase e la yerba se matase e las çespederas se ablandasen y el pasto se defendiese y que desta manera los piñones nasçerian y los arboles creçerian y, quando fuesen en algun creçimiento tal que quedasen seguros para que los ganados no los paçiesen, se podrian adereçar los pinos que saliesen derechos, se podrian guardar y se podria tornar a pastar, y que desta manera se podria en otra temporada hazer otra parte del monte y que çesarian los daños e ynconbinientes susodichos. Por ende horde-namos e mandamos que el pinarejo susodicho se are e guarde en esta manera: que lo primero se amojone la mitad por la parte que paresçiere al conçejo e alcalde e regidores e diputados en su nonbre hazia la parte de la talaya, porque hazia aquella parte se a de senbrar al año que viene la hoja y estará mas guardado; y por conçejo se are y se sienbre de piñones albares y se acote y quede acotado hasta tanto que

los pinos estén tanto nascidos e tan crecidos que se pueda desacotar sin perjuzio del monte y, allende de lo que se oviere de arar, se le dé coto como paresçiere a los dichos ofiçiales del conçejo, e que durante el dicho coto se lleve de pena a qualquier rex mayor dos marauedis de dia e quatro de noche e, si fuere dos vezes en la semana, la pena doblada y, si tres a merçed del conçejo; y el ganado menor del rabaño que es de diez cabeças arriba se les lleve de pena diez marauedis de dia e veynte marauedis de noche e, si dos vezes fuere tomado en la semana, la pena doblada e, si los tomare tres vezes, a merçed del conçejo; e de diez cabeças ayuso a marauedi y a dos, por quanto se halla que el dicho ganado es de más daño para el dicho monte que otro alguno. Y que de el coto que se a de hechar a lo vedado se lleve la mitad de la dicha pena; y que, fecho el monte y desacotado por la misma horden, se acote y defienda e are la otra parte del pinarejo, hasta tanto que sea fecho monte en la manera que de suso es dicho: el puerco queda por rex menor.

[Capítulo octavo].

Yten que en la dehesa de abaxo susodichas donde algunos aran, hordenamos e mandamos que de nuevo no se rronpa ni are cosa alguna sin liçençia del conçejo e que, si alguno fuere o pasare contra lo que dicho es, no se le guarde lo que senbrare en ello e se pueda comer sin pena alguna e pague de pena al conçejo por la osadia çien marauedis e más la pena de los arboles que dañare; y en quanto lo arado fasta aquí, que el alcalde e regidores de cada un año tengan cuydado de visitarlo y verlo lo que es para pan y es bueno para monte y lo acoten y defiendan so las penas que ellos hordenaren; y en quanto a los corrales, que no se haga corral entre los robres con veynte pasos alderredor, so pena de çien marauedis, e que a su costa lo hagan dezazer el alcalde e regidores, si dentro de terçero dia de como le fuere mandado no lo desiziere, e si porfiare le doblen la pena, allende las penas estatuydas por las hordenanças susodichas; e que si fuere hallado con algunas ramas de pino o robre en el dicho corral o alrrededor dél, siendo de la dicha dehesa, pague la pena que está hordenada contra los que cortan ramas con el doble; y que si le dixere que truxo las ramas de fuera de la dehesa, que lo prueue y que, probandolo con un testigo, su juramento es salbo.

[Capítulo noveno].

Yten que por quanto de dar liçençia que se trayga despojo de robre a venido e viene mucho daño y destruyen las dehesas, hordenamos e mandamos que no se trayga, so pena que el que lo truxere cayga en pena, por cada carga, de çien marauedis y, si lo truxere en carreta, doçientos marauedis ansi en el monte como por los caminos e en casa; e que cada uez que oviere vellota la ueden los ofiçiales e pongan pena contra los que la cogieren fuera de su defendimiento.

Titulo [décimo]. De los regatones.

Yten que ningun ofiçial de los obligados ni otro vezino del dicho lugar pueda conprar los mantenimientos que al dicho lugar se vinieren a vender para lo tornar a reuender, so pena de çien marauedis por cada uez; y que se le tome lo que conprare por el tanto y que se reparta por los vezinos del lugar que lo quisieren por el tanto.

Titulo [undécimo]. De la linpieça del lugar.

Yten que ninguno pueda hazer muladar dentro del lugar, si no fuere en su propio corral y tiniendolo çerrado y çercado; y que si alguno hiziere hoyo cabo la casa que hedificare o en otra parte para el edificio della, que lo torne a hazer enchir y allanar dentro del termino que le fuere mandado por el alcalde o regidores, so pena de çinquenta marauedis; e, si fuere rebelde, que le crezcan la pena e lo hagan a su costa

Titulo [duodécimo]. De los solares y datas.

[Capítulo primero].

Yten que ninguno pueda tomar solar por su propia avtoridad ni acreçentar poco ni mucho, so pena de çien marauedis y más que pierda todo lo que en él hedificare o se le derribe; y que el solar que se diere sea medido e señalado por el alcalde e regidores e çinco onbres señalados por ellos, como se suele hazer, y que se escriba en el libro del conçejo espaçificadamente, declarando quién le da el solar y para qué y cuántos pies tiene y las condiçiones con que se lo da y entre otras se le dé con condiçion que lo tenga hedificado dentro del termino que le señalaren; y que no lo puedan enagenar lo que en ello se hedificare a yglesia ni monesterio ni persona de horden ni de fuera del lugar; e que si lo dexare caher, quel conçejo lo pueda tornar a dar e quien lo hedificare e que, como quiera que el hedifiçio se dexa

caher o perder, quede por valdio o conçeçil, como de primero se hera, para que el dicho conçeço disponga dello como fuere su voluntad.

[Capítulo segundo].

Yten que por quanto a pedimiento deste conçeço en la devisa dél, a do dizen la mata del oregano, se dio a çierto sitio para uiñas y la yntençion del conçeço fue que, pues era en su devisa y de lo escarido e valdio della, no las pudiese tener ni aver persona alguna que no fuese vezino del dicho lugar e ansi era rrazon e justiçia, pues ninguno de fuera del dicho lugar puede labrar en lo escarido de nuestra devisa, e de algunos años a esta parte algunos se an atreuido a enagenar algunas suertes a vezinos de fuera del lugar, hordenamos e mandamos que los alcaldes e regidores lo defiendan conforme a la data, según de suso va dicho, e que dende en adelante ningun vezino deste dicho lugar pueda dar y enagenar suerte alguna de los dichos majuelos a persona de fuera dél, so pena de çien marauedis e pierda el majuelo y quede por escarido e valdio e conçeçil como de primero era; y desde el punto que pusiere platica para lo enagenar, contra lo que dicho es, cayga en la dicha pena e quede por ualdio y pase la posesion y señorio en el conçeço sin ningun avto de posesion, que desde agora para entonçes y desde entonçes para agora nos constituymos por posehedores en nonbre deste conçeço.

Yten que si en qualquier tiempo el tal majuelo dexare de ser viña o se perdiere o desçeçpare, quede la tierra por escarida e valdia, como de primero, y que qualquier vezino la pueda entrar, conforme a la costunbre de los escaridos.

Titulo [decimotercero]. De los que cogen ganados de fuera.

Yten que ningun vezino ni morador deste lugar sea osado a acoger ganados algunos de los vezinos de fuera del dicho lugar para los traer por las planas y dehesas y pastos deste dicho lugar ni entrepanes dél, publica ni secretamente, so pena de çien marauedis por cada vez que fuere hallado en ello, e que para otro dia lo heche fuera de los dichos pastos; y que tantas vezes cayga en la dicha pena quantas vezes fuere hallado con ello.

Titulo [decimocuarto]. De los puercos que andan en el pinar.

Yten es costunbre que los puercos que andan al pinar, desde el dia de san juan hasta cogido el pan e vino, se traygan al lugar por

rrazon que (que)dando fuera se suelen hazer grandes daños en los panes e viñas. Hordenamos que ansi se guarde, so pena de çien marauedis por cada uez; e, si quedaren en los comunes, que queden de noche acorralados en corral donde no se puedan salir e, si tal corral no tubieren o fueren hallados de noche fuera del corral, caygan en la dicha pena; e si fueren hallados en alguna tierra que tenga açinas o hazes de noche o de día, çien marauedis por cada vez demas del daño; e quel que no hechare los puercos al porquero quede obligado de pagar como si se los guardase el porquero, porque ansi se a vsado e conviene.

[Título decimoquinto]. De la teja.

Yten que por causa de no aber teja en este dicho lugar ay muchas casas paxizas y, demas de ser malas y de poco prouecho y de poca duracion e valor, afean la postura e adorno del dicho lugar y se gasta en ellas mejor madera que en las casas tejadas; hordenamos e mandamos que el alcalde e regidores hagan buscar tierra en estos terminos de que se pueda hazer teja y ladrillo y dar tal horden cómo este pueblo esté basteçido de teja y que para este efeto se gaste de los propios del conçejo lo que les paresçiere que conviene.

Título [decimosexto]). Del peso de la harina.

Yten hordenamos e mandamos que se conserve el peso de la harina y se guarden las hordenanças de la villa y se trasladen y se pongan en estas hordenanças.

[Título decimosétimo]. De la guarda deste libro.

Yten que el original destas hordenanças, signado e avtorizado, quede en la arca del conçejo y dél se saque traslado que trayan los alcaldes e regidores para juzgar por él; y si se rronpiere o dañare, se pueda sacar del original cada uez que sea menester.

[Título decimoctavo]. De la uellota.

Yten que por quanto en las dichas dehesas ay vellota, más vnos años que otros, hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e regidores la acoten e pongan penas segun que les paresçiere y, entretanto que otra cosa no declaren, paguen de pena a dos marauedis de día e quatro marauedis de noche; y el rebaño del ganado ovejuno e cabruno pague diez marauedis de día e veynte de noche siendo de diez cabeças arriba y, dende abaxo, a marauedi e a dos; e, si

fueren tomados dos vezes en la semana, doblada la pena; y, si fueren tomado tres vezes, por la rebeldia, a merçed del conçejo; y qualquiera que vareare de dia, çinquenta marauedis, y de noche, çiento; y qualquier que hallaren trayendo vellota pague la mesma pena. Aplicadas la mitad para el conçejo e la otra mitad para el denunciador.

En el lugar de cantalexo, aldea e termino e juridiccion de la villa de sepulveda, a treze dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro saluador jesuchristo de mill e quinientos e çinquenta años, estando dentro en la casa del conçejo del dicho lugar ques en la plaça publica dél, çerca de la yglesia del dicho lugar a canpana tañida, todos los contenidos en la caveza destas hordenanças y estando todos los susodichos juntos en presencia de mí, pedro dies gallego, escriuano publico del numero de la villa de sepulveda y su tierra por su magstad y escriuano publico del conçejo de la dicha villa y ante los testigos de yuso escriptos, el dicho alcalde e regidores e deputados e procurador e los demas de suso contenidos presentaron ante mi las hordenanças que de suso van encorporadas, que dixeron aver hecho e mandado hazer en nonbre del dicho conçejo para la buena gobernaçion del pueblo, las quales pidieron a mi el dicho escriuano las leyese e publicase publicamente para que se guardasen y cunpliesen, las quales yo el dicho escriuano ley e publiqué presentes todos los susodichos; e, leydas e publicadas, todos a vna boz dixeron que las dichas hordenanças heran buenas y justas e convenientes e muy provechosas al dicho conçejo e vezinos dél, e querian que se guardasen y cunpliesen en todo e por todo como en ellas y en cada vna dellas se contiene. E ansi dixeron que las otorgavan e otorgaron ante mi el dicho escriuano e testigos que fueron presentes, juan de la oliua e diego perez, escriuano e bartolome de valverde, vezinos de la dicha villa de sepulveda, y los dichos françisco de mate sanz e juan de contreras e andres vayon e juan de miguel sanz e pedro blasco lo firmaron de sus nonbres por ellos e por los demas vezinos del dicho lugar que presentes estavan que no supieron escrevir.

Francisco sanz (rubricado) juan de contreras (rubricado) juan de miguel (rubricado) andres vayon (rubricado) pedro velasco (rubricado).

FRANCISCO FUENTENEBRO ZAMARRO